

**UNIVERSIDAD FRANCISCO GAVIDIA
FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES
ESCUELA DE CIENCIAS JURÍDICAS**



**UNIVERSIDAD
FRANCISCO GAVIDIA**
Tecnología, Humanismo
y Calidad

MONOGRAFÍA

TEMA: CRITERIOS PARA CUANTIFICAR LAS PENSIONES ALIMENTICIAS

PRESENTADO POR:

**BACHILLER: LEDY MARITZA LEÓN GUERRA
BACHILLER: PATRY MARTÍNEZ VÁSQUEZ
BACHILLER: EVELIN DEL CARMEN SANTOS DE CASTILLO**

**PARA OPTAR AL GRADO ACADÉMICO DE:
LICENCIATURA EN CIENCIAS JURÍDICAS**

ASESOR: LIC. MARIO ORLANDO TICAS RIVERA

MARZO 2005

SAN SALVADOR

EL SALVADOR

CENTROAMÉRICA

**UNIVERSIDAD FRANCISCO GAVIDIA
FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES
ESCUELA DE CIENCIAS JURÍDICAS**

AUTORIDADES

**RECTOR
ING. MARIO ANTONIO RUÍZ RAMÍREZ**

**VICE RECTORA
DRA. LETICIA ANDINO DE RIVERA**

**SECRETARIA GENERAL
LIC. TERESA DE JESÚS GONZÁLEZ DE MENDOZA**

**DECANA DE LA FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES
LIC. ROSARIO MELGAR DE VARELA**

**DIRECTOR DE LA ESCUELA DE CIENCIAS JURÍDICAS
DR. JORGE EDUARDO TENORIO**

SAN SALVADOR

EL SALVADOR

CENTROAMÉRICA

ÍNDICE

Introducción	1
1. Planteamiento del Problema	1
1.1. Situación Problemática	2
1.2. Enunciado del Problema	2
2. Justificación de la Investigación	3
2.1. Importancia	3
2.2. Utilidad	3
3. Delimitación Teórica	3
3.1. Delimitación Geográfica	4
3.2. Delimitación Temporal	4
4. Objetivo General	4
4.1. Objetivo Específico	4

CAPÍTULO I

EVOLUCIÓN HISTÓRICA Y FUNDAMENTO TEÓRICO DOCTRINARIO

1.1. Evolución Histórica	5,6,7,8,9,10
1.2. Fundamento Teórico Doctrinario	11,12

CAPÍTULO II

RÉGIMEN EN EL DERECHO VIGENTE O MARCO LEGAL

2.1. Fundamento Constitucional	13
2.2. Fundamento en la Legislación Secundaria	14,15,16,17
2.3. Fundamento Internacional a Nivel de Tratados Ratificados por El Salvador.	18,19,20,21

CAPÍTULO III

SITUACIÓN EN EL DERECHO COMPARADO

3.1. Derecho Comparado	22,23
------------------------------	-------

CAPÍTULO IV

ANÁLISIS DEL ARTÍCULO 254 DEL CÓDIGO DE FAMILIA

4.1. Comentario del artículo 254 del Código de Familia	24,25,26
4.2. Criterios Utilizados por el Juzgado de Familia y del Departamento de Chalatenango para Cuantificar Pensiones Alimenticias en Los Diferentes Procesos que se fijaron en El Primer Semestre de dos mil cuatro.....	27,28,29,30,31

CAPÍTULO V

CASOS ESPECIALES

5.1. Pensión Alimenticia Especial	32
5.2. Alimentos Forzosos en Caso de Sucesión	33
5.3. Pensión Compensatoria	34

CAPÍTULO VI

CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

6.1. Conclusiones	35
6.2. Recomendaciones	36

Glosario	37,38,39,40
Bibliografía	41,42,43

Anexos.

INTRODUCCIÓN

Las cuotas de alimentos, constituyen, en porcentaje, las pretensiones unas conflictivas en los tribunales de Familia, máximo porque en gran cantidad de procesos aparecen como pretensiones conexas a otra, tales como divorcios, declaratorias judiciales de paternidad, declaratorias judiciales de unión no matrimonial, cuidados personales y otros.

En el presente trabajo se investigarán las bases legales doctrinarias y jurisprudenciales que el Juez toma en consideración para fijar en sentencia las pensiones alimenticias así como los elementos probatorios pertinentes para esa labor. Al efecto se hará un análisis en muestreo tomados en procesos sentenciados en el primer semestre del año dos mil cuatro.

TEMA: CRITERIOS PARA CUANTIFICAR LAS PENSIONES ALIMENTICIAS

1. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

Se ha considerado el estudio de este tema debido al aumento de procesos en los cuales se ventilan pretensiones de alimentos que se dan en nuestro medio. A consecuencia de esto se hace necesario fijar las pensiones alimenticias para satisfacer las necesidades de sustento, habitación, vestido, conservación de la salud y educación del alimentario para favorecer su desarrollo físico, psicológico, moral y social, para lograr el pleno y armonioso desenvolvimiento de su personalidad.

Nos encontramos ante un hecho real y actual. Como resultado de las relaciones consanguíneas surgen derechos y obligaciones entre los miembros de la familia, y uno básico son los alimentos o pensiones alimenticias, los cuales implican que en determinadas circunstancias como las antes mencionadas, una persona se ve en la necesidad de solicitarlos, por lo que es importante que se investiguen cuáles son los criterios que los administradores de justicia están utilizando para su fijación.

1.1 SITUACIÓN PROBLEMÁTICA

Tomaremos como referencia, los criterios utilizados por el Juez y Magistrados, para cuantificar las pensiones alimenticias en todos los procesos que se ventilaron en el primer semestre del año dos mil cuatro.

Las pensiones alimenticias son aquellas cuotas o montos en dinero a favor de una persona que con su título legítimo ampara tal petición, acudiendo al órgano jurisdiccional para ponerlo en movimiento de manera tal que cumplan los trámites y requisitos de ley, que le permitan satisfacer sus necesidades elementales; y como es del diario conocimiento nos encontramos que es una acción muy frecuente en los diferentes Juzgados y Tribunales de Familia y por ello a diario los juzgadores se encuentran en la posición de tener que decidir, cómo, con base a qué elementos de prueba y en qué cuantía fijar una pensión alimenticia.

1.2 ENUNCIADO DEL PROBLEMA.

¿Cuáles son los criterios para cuantificar las pensiones alimenticias que fija el Juzgado de Familia de Chalatenango y la Cámara de Familia de la Sección del Centro?

2. JUSTIFICACIÓN DE LA INVESTIGACIÓN.

Consideramos de vital importancia la investigación del tema por existir mucha paternidad irresponsable (no obstante los padres no son los únicos que pueden figurar como alimentantes), lo cual conlleva a que exista una gran cantidad de desprotegidos que no pueden satisfacer sus necesidades bio-psicociales. Asimismo se incrementan los divorcios y disputas de cuidado personal, teniéndose que establecer pensiones alimenticias en donde es de mucha importancia verificar, qué criterios son utilizados para cuantificar éstas.

2.1 IMPORTANCIA.

Se hace necesario conocer, cuáles son los criterios que se están utilizando para poder tener un instrumento que coadyuve a enriquecer el conocimiento sobre las mismas y descubrir si existen aspectos en los cuales se pueda mejorar.

2.2 UTILIDAD.

Aportar al conocimiento de la sociedad jurídica unificando un criterio mayoritario que deba ser atendido por el órgano judicial en todos sus Juzgados de Familia para imponer cuotas de alimentos.

3. DELIMITACIÓN TEÓRICA.

Se debe establecer cuáles son los diferentes tipos de pensiones alimenticias, sus orígenes, historia o doctrina que existe en su fundamento legal, para efecto de determinar cuáles son los criterios que se deben utilizar para su fijación.

3.1 DELIMITACIÓN GEOGRÁFICA.

Juzgado de Familia de Chalatenango y Cámara de Familia de la Sección del Centro: San Salvador.

3.2 DELIMITACIÓN TEMPORAL.

De enero a junio del año dos mil cuatro.

4. 0 OBJETIVO GENERAL.

Identificar los diferentes criterios que utilizan el Juez de Familia de Chalatenango y los señores Magistrados de la Cámara de Familia de La Sección del Centro para cuantificar las pensiones alimenticias.

4.1 OBJETIVOS ESPECÍFICOS.

- Analizar las diversas clases de pensiones alimenticias que existen.
- Identificar los diferentes criterios que utiliza el Juez y Cámara de Familia mencionados, en los procesos ventilados por ellos para asignar las pensiones alimenticias.
- Desarrollar los diferente criterios que utiliza el Juez y Cámara de Familia mencionados, en los procesos ventilados por ellos para asignar las pensiones alimenticias

CAPÍTULO I

EVOLUCIÓN HISTÓRICA Y FUNDAMENTO

1.1 EVOLUCIÓN HISTÓRICA

La familia nace como una forma natural de sociedad, constituyéndose en el primer lazo ó vínculo social derivado de la misma naturaleza humana.

Así la familia como núcleo social primitivo, ha tenido un amplio desarrollo en el curso de los siglos, dando origen a las necesidades e impulsando su progreso en todo sentido. En dicha familia, el hombre y la mujer como un círculo familiar siempre se han complementado entre sí para formar una entidad superior que reúne las condiciones necesarias para la perpetuidad de la especie y el bienestar común.¹

En la unión monogámica padre y madre se reparten y se comparten la tarea de educar a la prole. Estudios hechos en los hábitos de primates sub humanos mas evolucionados demuestran que la educación de los hijos estaba exclusivamente en manos de la hembra; esto, como ya hemos señalado sucedía en la organización originaria de la familia humana, forzosamente matriarcal y termina definitivamente con el surgimiento de la unión monogámica.² También, en cierta medida los individuos que forman parte de la familia siempre han estado sujetos a cumplir derechos y obligaciones, específicamente los padres hacia los hijos como forma protectora dentro del hogar.

En ese mismo sentido, la obligación de prestar alimentos y el derecho a solicitarlos, es conocido desde la antigüedad: Los griegos lo reconocieron como derecho recíproco entre padres e hijos. Los romanos admitían el derecho de solicitar alimentos a los hijos e hijas, mujer *in manu* esclavos y esclavas que estaban sometidos a la *patria potestad* llamándose actualmente autoridad parental, no podían tener bienes propios y todas sus adquisiciones llegaban a ser del padre; siendo

¹ Pérez Galdámez Marleny , Tejada Rodríguez Reina Margarita, Trabajo de Graduación de Cuotas Alimenticias Establecidas en Sentencias de Divorcio ,El Salvador, año 2002 , tesis , Licenciatura en Ciencias Jurídicas ,Universidad Nacional, Pág. 6 .

² Zannoni Eduardo A. Manual de Derecho de Familia , .Editorial Astrea 5° Edición , Argentina, 1998 , Pág. 4.

la regla general del derecho romano que los sometidos pueden mejorar, pero no empeorar con sus actos la situación del patrimonio paterno.³

La antigua concepción de que los hijos sometidos no podían ser titulares de derechos y obligaciones, suponía una grave dificultad, pues la necesidad que tenían los padres de servirse de ellos era cada vez mayor y el tráfico comercial cada día más complejo. Ello obligó a la jurisprudencia romana a recurrir a varios expedientes para admitir la capacidad de negociar de los sometidos. De esta manera puede considerarse el peculio como una entidad económica de bienes, a efectos de goce y administración y supone una separación del patrimonio que se entrega a un sometido para su cuidado e incremento. Además, el peculio es siempre propiedad del *pater familias* y constituye un ente económico perteneciente al patrimonio familiar porque el sujeto del peculio que es un *alieni iuris*, no puede ser propietario de los bienes que lo integran y todas sus adquisiciones, aún aumentando el peculio enriquecen al padre en definitiva,⁴ posteriormente lo ampliaron reconociéndolo igual que los griegos, como derecho recíproco entre ascendientes y emancipados.

De igual manera el derecho canónico, consagró a los alimentos no sólo como una obligación familiar, sino también extrafamiliar. También nuestras razas precolombinas principalmente las del Norte y Centroamérica, daban gran importancia a la sociedad conyugal, poseían una forma de matrimonio monogámico. Los derechos que tenía el esposo sobre la esposa no eran ilimitados; sino que denotaban una tendencia a la igualdad, sin embargo existía división de actividades, mientras que la mujer se dedicaba al cuidado de los hijos y a todos los oficios del hogar, el hombre se dedicaba a la guerra, casa, pesca y agricultura; todo para obtener los medios de subsistencia del hogar.

³ Pérez Galdámez Marleny , Tejada Rodríguez Reina Margarita, Ibid . 1, Iden. Pág. 6

⁴ García Garrido Manuel J.,derecho Privado Romano, Editorial Dykinson , 7Edición, Madrid 1998 , I bid . Pág. 283, 284 .

De lo anterior es que los alimentos en esa época antigua no tenían una connotación jurídico – coercible, sino que mas bien se concebían como un deber moral de los padres a los hijos donde aquellos proveían para la subsistencia de éstos, con los diversos productos que obtenían de la naturaleza y del trabajo.

Con la conquista y colonización de América por los españoles,, el sistema de vida, la organización familiar, las costumbres de la sociedad precolombina se alteraron notablemente al imponer sus leyes. En sus inicios se aplicó el régimen jurídico de Castilla pero debido a las circunstancias políticas, económicas y sociales, la metrópoli se vio en la necesidad de dictar leyes específicas aplicadas al nuevo mundo, lo que se llamó derecho indiano pero sin que el régimen jurídico anterior dejara de aplicarse.⁵

En el derecho indiano, la obligación de dar alimentos no se encontraba regulada para peninsulares como para criollos, pero debido a que el derecho castellano se aplicó en forma supletoria en el nuevo mundo, se afirma que esta obligación estuvo legislada en las siete partidas.

Al producirse la independencia política de España, la vida nacional en el campo del derecho privado se encontró llena de mucha inseguridad, lo cual fue producto de casi tres siglos de opresión y explotación, haciéndose vacilar las instituciones jurídicas. Por otra parte se dictaron una serie de leyes por los poderes públicos salvadoreños, pero siempre dejando en vigencia las leyes españolas aplicadas durante la colonia. La mayor parte de esas leyes fueron casuísticas por lo que no había unidad en las mismas, haciéndose necesario una sistematización y codificación de la legislación de la época.⁶

El derecho a pedir alimentos y la obligación de presentarlos, especialmente en el ámbito familiar, han pasado al derecho moderno con los mismos fundamentos del derecho antiguo.

⁵ Iden. Pág. 6,7,8

⁶ Iden. Pág. 8

Así al entrar en vigencia el Código Civil de mil ochocientos sesenta, copia fiel del Chileno, se consagran instituciones que en muchos casos se configuraron para la familia humana antigua y las modificaciones que se le hicieron fueron influidas por la experiencia germánica y canónica medieval. Por tal motivo, muchas de estas instituciones eran caducadas o no daban respuesta a las necesidades socio culturales salvadoreñas.⁷

Según el Código Civil en el título diecisiete derogado, en el artículo trescientos treinta y ocho, regulaba a los alimentos que se deben por ley a ciertas persona, siendo éstas: al cónyuge, a los descendientes legítimos (nacidos en el matrimonio) e ilegítimos respecto de la madre y a la posteridad legítima de éstos, a los ascendientes legítimos y a la madre ilegítima, a los hijos naturales y a su posteridad legítima, al padre natural, a los hermanos legítimos, a los hermanos ilegítimos uterinos, al que hizo una donación cuantiosa, si no hubiere sido rescindida o revocada y recalando que no se debían alimentos a las personas antes mencionadas en los casos en que una ley expresamente se los negase.

En el derogado título XVII del Código Civil, se identificó una clasificación de alimentos, los cuales eran: congruos ó vitales y necesarios o naturales . Los congruos o vitales son los que habilitaban al alimentado para subsistir modestamente, de un modo que correspondía a su estilo o forma de vida. Los necesarios o naturales. Son los que se daban al alimentario simplemente para sustentar su vida, es decir a lo preciso para su subsistencia lo que bastaba para sustentar la vida. Su prestación representaba un debilitamiento del vínculo familiar, una menor intensidad en cuanto a cubrir la necesidad alimentaria del alimentario.

Cuando dos o más personas estaban obligadas a dar alimentos por un mismo título, los debía cada una en proporción a sus posibilidades, a menos que alguna o algunas de dichas personas carecieran de bienes la obligación recaía en las que los tuviere. Mientras se ventilaba la obligación de prestar alimentos, podría el Juez ordenar que se dieran provisionalmente, desde que en la secuela del juicio se le ofrecía fundamento razonable (al igual que ahora según el Art. 124

⁷ Idem. Pág. 8 y 9

L.Pr.F.); sin perjuicio de la restitución, si la persona a quien se demandaba obtenía sentencia absolutoria.⁸

Cesaba este derecho a la restitución contra el que de buena fe y con algún fundamento razonable haya intentado la demanda. En el caso de dolo para obtener alimentos eran obligados solidariamente a la restitución y la indemnización de perjuicios todos los que han participado en el dolo. Según el Artículo 346 derogado del Código Civil expresaba que el Juez reglaba la cuantía en que hallaren de prestarse los alimentos, y en la tasación se deberían tomar siempre en consideración, las facultades del deudor y sus circunstancias domésticas.

En concurrencia de alimentarios con varios títulos, si el deudor no tenía facultades para suministrar a todos ellos los alimentos correspondientes, debía darlos de preferencia según la siguiente clasificación:

- 1- Al donante en el caso que al que hizo una donación cuantiosa, no hubiere sido rescindida o revocada en cuanto alcancen los bienes de la donación.
- 2- Al cónyuge, y a los descendientes legítimos o ilegítimos respecto de la madre.
- 3- A los hijos naturales.
- 4- A los ascendientes legítimos, a la madre ilegítima y al padre natural.
- 5- A los hermanos.

Los alimentarios excluidos en virtud de la preferencia establecida en esa época, o que no habían obtenido sino parte de la pensión debida, tenían expeditos por todo el resto de ella. Los alimentos congruos o necesarios no se debían sino en la parte en que los medios de subsistencia del alimentario no le alcanzaban para subsistir de un modo correspondiente a su posición social para sustentar la vida. Los alimentos se debían desde la notificación de la demanda judicial, y su forma de pago era por mesadas anticipadas. No se podían pedir los correspondientes al tiempo anterior.

⁸ Barrios Gerardo, Código Civil, Editorial Nueva York imprenta de Eduardo O. Jenkins. El Salvador, 1860, Ibid. Pág. 30

Tampoco se podría pedir la restitución de aquella parte de las anticipaciones que el alimentario no hubiere devengado por haber fallecido. Los que se debían por ley se entendían concedidos para toda la vida del alimentario, continuando las circunstancias que legitimaron la demanda.

El derecho de pedir alimentos no podía transmitirse por causa de muerte, ni venderse o cederse de modo alguno, ni renunciarse. El que debía alimentos no podía oponer al demandante en compensación lo que el demandante le debiera a él. La pensión alimenticia necesaria estaba exenta absolutamente de embargo. Al mismo tiempo en esa época se estableció que las pensiones alimenticias atrasadas podrían renunciarse o compensarse, así como el derecho de demandarlas.

Las pensiones alimenticias atrasadas prescribían por tres años contados desde el día en que dejaron de pagarse. La obligación de dar alimentos cesaba por las siguientes causas:

- 1-Por la muerte del alimentario.
- 2-Cuando el deudor se ponía en estado de no poder darlos.
- 3-Cuando el alimentario podía adquirir los suficientes según su clase, por su trabajo o industria o de otra manera.
- 4-Cuando por su indolencia o vicios no se dedicaba a trabajar.
- 5-Por hacerse reo de injuria grave contra el deudor.
- 6-En los demás casos en que la ley lo determine expresamente.

Las disposiciones expuestas en el título XVII del Código Civil (Derogado) de los alimentos que se debían por ley a ciertas personas, no regían respecto de las asignaciones alimenticias hechas voluntariamente en testamento o por donación entre vivos; acerca de las cuales debía respetarse a la voluntad del testador o donante.⁹

⁹ IDEM, Pág. 30 y 31

1.2 FUNDAMENTO TEÓRICO DOCTRINARIO

El tema que nos ocupa ha sido suficientemente desarrollado por la doctrina y por esa razón hemos recopilado la opinión de algunos de los más representativos estudiosos del derecho de familia:

BUSSO, LLAMABIAS, Y LÓPEZ DE CARRIL Efectúa una interpretación a la vez amplia y restringida de la comprensión de los alimentos, abarcando las necesidades morales y culturales por una parte y excluyendo decididamente los gastos suntuarios o superfluos, por otra las sentencias brindan un panorama detallado de las variadas circunstancias que influyen en los gastos a cubrir con la pensión alimentaria”¹⁰

Según EDUARDO A. ZANNONI en el Manual de Derecho de Familia, expresa que “El concepto genérico de asistencia y el específico de alimento recoge al igual que la fidelidad, una serie de presupuestos éticos que sustancialmente podrían sintetizarse en el concepto de solidaridad conyugal, mas allá todavía solidaridad familiar. Menciona que los alimentos como prestación, si bien se fundan en el nivel de asistencia, se traduce en valores pecuniarios, de contenido económico que aseguran la subsistencia. El criterio de este autor, no exige probar los ingresos del alimentante puesto que existen situaciones en que por la índole de las actividades que desarrolle el obligado, resulta muy dificultosa esa prueba y en tales casos debe estarse lo que resulte de la indiciaria, valorando el patrimonio del alimentante aunque sus bienes no produzcan renta, su forma de vivir, su posición social sus actividades.”¹¹

¹⁰ Méndez Costa María Josefa Derecho de Familia , Editores Rubinzal – Culzoni, Buenos Aires, Argentina Ibid. Pag. 284.

¹¹ Zannoni Eduardo, Manual de Derecho de Familia, Editorial Astrea, 5° edición Buenos Aries, 1998 Ibid. Argentina, 1998. Pág. 52 y 202.

Según JOSÉ ANTONIO ALVÁREZ CAPEROCHEPI en su Manual de Derecho de Familia "la antigua jurisprudencia, aplicó el criterio de culpabilidad, sólo tendía a reconocer el derecho de alimento al cónyuge inocente en la separación cuando ésta era de mutuo acuerdo, y no reconocía alimentos el cónyuge que rompía unilateralmente la convivencia. Se abandona la distinción entre estado de familia y estado de filiación y admite en toda su extensión la demanda de alimentos entre ascendientes y descendientes".¹²

SARA MONTERO DUHALT nos dice en su Manual de Derecho de Familia que "Las personas recíprocamente a darse alimento en vida son los siguientes: Cónyuges, concubinas (este no reconocido en nuestro sistema familiar), ascendientes y descendientes sin limitación de grado, colaterales consanguíneos asta el cuarto grado, adoptante y adoptado. El parentesco por afinidad no da derecho a alimentos".¹³

La doctrina incluye a los alimentos entre los efectos personales del matrimonio como un derecho-deber de los cónyuges entre sí, la prole y viceversa, todo en base al principio de solidaridad familiar. En casos en que uno de los cónyuges tuviese minusvalía o discapacidad que le imposibilitase laborar, el Código Civil obligaba de una manera irrestricta a no separarse del cónyuge inválido, enfermo o incapaz, así como también a que la obligación de prestar alimentos era divisible, o susceptible de ser sancionada entre las diversas personas obligadas a prestarla, en un momento determinado al acreedor alimentario.

¹² Álvarez, Caperochipi, José Antonio, Curso de Derecho de Familia Patria potestad tutela y alimentos, tomo II, editorial civitar, Madrid, España 1998, Ibid. Pág.270

¹³ Duhalt Montero Sara, Manual de Derecho de Familia, Editorial Porrúa, México, año 1984, Ibid. Pág. 26-27

CAPÍTULO II

RÉGIMEN EN EL DERECHO VIGENTE O MARCO LEGAL

2.1 FUNDAMENTO CONSTITUCIONAL:

* En nuestra carta magna se establecen los derechos fundamentales e inherentes a la persona en los Art. 1 y 2 de nuestra Constitución de la República y especialmente en el capítulo II denominado "Derechos Sociales", Sección Primera "Familia" se dispone en el Art. 32: "La familia es la base fundamental de la sociedad y tendrá la protección del estado, quien dictará la legislación necesaria y creará los organismos y servicios apropiados para su integración, bienestar y desarrollo social, cultural y económico".

El fundamento legal de la familia es el matrimonio y descansa en la igualdad jurídica de los cónyuges. El estado fomentará el matrimonio; pero la falta de éste no afectará el goce de los derechos que se establezcan a favor de la familia".

*El Art. 33 de la Constitución expresa "La ley regulará las relaciones personales y patrimoniales de los cónyuges entre sí y entre ellos y sus hijos, estableciendo los derechos y deberes recíprocos sobre bases equitativas; y creará la instituciones necesarias para garantizar su aplicabilidad. Regulará asimismo las relaciones familiares resultantes de la unión estable de un varón y una mujer".

* El Art. 36 de la Constitución establece "Los hijos nacidos dentro o fuera de matrimonio y los adoptivos, tiene iguales derechos frente a sus padres. Es obligación de éstos dar a sus hijos protección, asistencia, educación y seguridad. No se consignará en las actas de registro civil ninguna calificación sobre la naturaleza de la filiación, ni se expresará en las partidas de nacimiento el estado civil de los padres".

2.2 FUNDAMENTO EN LA LEGISLACIÓN SECUNDARIA :

El Código de Familia es la ley en la que principalmente encontramos el régimen jurídico de la Familia, y regula las relaciones entre sus miembros, y de éstos con la sociedad y con el estado. Los principios que rigen el Código de Familia en el Art. 4 son: “La unidad de la familia, la igualdad de derechos del hombre y de la mujer, la igualdad de derechos de los hijos, la protección integral de los menores y demás incapaces, de la persona de la tercera edad y de la madre cuando fuere la única responsable del hogar, son los principios que especialmente inspira las disposiciones del presente Código”

Las pretensiones de alimentos deducidas en juicio, no son exclusivas de un proceso de alimento, pues esta pretensión puede aparecer como conexas de otra. En ese sentido tenemos que el Juez de Familia está obligado a imponer cuotas de alimentos, según sea el caso en los siguientes procesos:

a) En los juicios de nulidad de matrimonio el Art. 99 del Código de Familia expresa “La nulidad del matrimonio no exime a los padres de los deberes que tengan para con sus hijos y no afectarán los derechos de terceros que hubieren contratado de buena fe con los cónyuges”.

En el Art. 100 del Código de Familia establece “Para determinar a quién de los padres quedará el cuidado personal de los hijos que hubieren procreados en un matrimonio declarado nulo, fijar la cuantía con que los padres deberán contribuir a los gastos de crianza y educación de los hijos y demás efectos, se aplicarán las reglas previstas en el Código de Familia para los casos de divorcios”.

b) Asimismo en los casos de divorcio, en cualquiera de sus modalidades, el Juez en su sentencia deberá establecer la cuantía de alimentos que deberá proporcionar aquel progenitor que no ejerza el cuidado personal de los hijos menores de edad. En ese sentido el Art. 108 del Código de Familia determina “Los cónyuges que pretendan divorciarse por mutuo consentimiento, deberán suscribir un convenio, que contendrá por lo menos las siguientes cláusulas:

2º-Determinación del cónyuge por cuenta de quien deberán ser alimentados los hijos o expresión de la proporción con que contribuirá cada uno de los cónyuges para dicha finalidad; con indicación de las bases de actualización de la cuantía de los alimentos y de las garantías reales o personales ofrecidas para su pago.

3º- Determinación de la pensión alimenticia especial que se debe prestar cuando proceda .

Asimismo el Art. 111 inciso primero del Código de Familia contempla "En los casos de divorcios contencioso, cuando hubiere hijos sometidos a autoridad parental, los cónyuges acordarán a quien de ellos corresponderá el cuidado personal de los hijos, por cuenta de quien serán alimentados por la cuantía con que para ello contribuirá cada uno, así como el régimen de visitas comunicación y estadía de los hijos".

El Art. 115 ordinal tercero del Código de Familia determina que "La sentencia ejecutoriada que decreta el divorcio producirá los efectos siguientes: Los demás efectos que prescribe este Código, relativo al cuidado personal de hijos menores de edad cuantía de pensiones alimenticias, régimen de visitas y demás señalados en los Art. 111 y 113 del código de Familia".

Por otro tanto en aquellos casos de divorcio, en que uno solo de los cónyuges adoleciere de discapacidad o minusvalía, podrá establecerse una cuota de alimentos a su favor, según dispone el artículo 107 del Código de Familia el cual expresa: "Cuando proceda decretar el divorcio y el cónyuge que no haya participado en los hechos que lo originaron adoleciere de discapacidad o minusvalía que le impida trabajar, o hubiere sido declarado incapaz y no tuviere medios de subsistencia suficientes, el divorcio se decretará estableciendo el pago de una pensión alimenticia, que se fijará de acuerdo con las posibilidades económicas del obligado y con las necesidades especiales del alimentario; aplicándose en los demás las reglas generales prescritas para los alimentos".

c) Las sentencias de declaratoria Judicial de Unión no Matrimonial, deben resolver entre otros puntos, la cuota de alimentos correspondiente a los hijos habidos por los exconvivientes; así el artículo 124 ordinal 4º del Código de Familia nos establece: "Las sentencias declarativas de la existencia de la unión no

matrimonial, determinará: A quien de los padres en su caso, corresponderá el cuidado personal de los hijos sujetos a autoridad parental habido dentro de ella, el régimen de visitas comunicaciones y estadía de los mismos, para que el padre o madre que no viva con ellos, se relacione con sus hijos; y el monto de la pensión alimenticia con que el otro deberá contribuir”.

En términos genéricos los padres que ejercieren la autoridad parental sobre sus hijos, están obligados por ministerio de Ley a proporcionarle los alimentos adecuados para su subsistencia, al efecto el Art. 211 inciso primero del Código de Familia determina “El padre y la madre deberán criar a sus hijos con esmero; proporcionarles un hogar estable, alimentos adecuados y proveerlos de todo lo necesario para el desarrollo normal de su personalidad, hasta que cumpla su mayoría de edad. En la función de cuidado debe tenerse en cuenta las capacidades, aptitudes e inclinaciones del hijo”.

Inciso segundo, si el hijo llega a su mayoría de edad y continúa estudiando con provecho tanto en tiempo como en rendimiento, deberán proporcionársele los alimentos hasta que concluya sus estudios o haya adquirido profesión u oficio.

Como se desprende de esta última disposición podemos decir que el cumplimiento al deber de proporcionar alimentos a los niños, incumbe en principio a los padres y al defecto de éstos habrá que respetar lo dispuesto en los artículos 250 y 252 del Código de Familia. Entonces su incumplimiento habilita a los alimentarios a demandar por alimentos a los responsables.

d) En los juicios en donde los padres disputan el Cuidado Personal de sus hijos sometidos a su autoridad parental, el Juez que conoce de este proceso deberá fijar en la sentencia definitiva, cuál será el monto que en concepto de alimentos debe aportar aquel padre que no ejerza el cuidado personal disputado, lo cual sustentamos con lo que expresa al inciso final del art. 216 del Código de Familia: “Siempre que el juez confíe el cuidado personal del hijo, fijará la cuantía de los alimentos con que los padres deberán contribuir, de acuerdo a sus respectivas posibilidades”.

e) Otro proceso familiar que puede involucrar cuotas de alimentos, en el quehacer juzgador del estado, tenemos: los procesos de suspensión y pérdida de autoridad parental, es decir que al mismo tiempo que se pretende retirar la autoridad parental de algunos ó ambos progenitores, se

pretende la imposición de una cuota de alimentos en su contra, lo cual lo establece el art. 246 del Código de Familia que expresa "La pérdida de la autoridad parental o la suspensión de su ejercicio, no eximen a los padres del cumplimiento de los deberes económicos que este Código les impone para con sus hijos".

f) Asimismo en los Procesos en donde el Juez de familia declare la paternidad, en la sentencia deberá pronunciarse sobre la cuota alimenticia que el padre debe aportar a favor de su hijo; lo cual está determinado en el artículo 242 de la Ley Procesal de Familia que manifiesta: "Juez al decidir sobre la filiación demandada, se pronunciará también sobre el ejercicio de la autoridad parental, la custodia y los alimentos cuando fuere el caso".

Finalmente tenemos que las disposiciones más importantes que establecen los criterios al tomar en cuenta a fijar una cuota son: Art. 247 del Código de Familia el cual nos dice "Son alimentos las prestaciones que permiten satisfacer las necesidades de sustento, habitación, vestido, conservación de la salud y educación del alimentario" y el art. 254 de la misma ley expresa: "Los alimentos se fijarán por cada hijo, sin perjuicio de las personas establecidas en el Art. 251 del presente Código en proporción a la capacidad económica de quien esté obligado a darlos y a la necesidad de quien los pide. Se tendrá en cuenta la condición personal de ambos y las obligaciones familiares del alimentante".

2.3 FUNDAMENTO INTERNACIONAL A NIVEL DE TRATADOS RATIFICADOS POR EL SALVADOR

El Art. 5 de la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer establece: “Los estados partes tomarán todas las medidas apropiadas para:

Literal b) Garantizar que la educación familiar incluya una comprensión adecuada de la maternidad como función social y el reconocimiento de la responsabilidad común de hombres y mujeres en cuanto a la educación y al desarrollo de sus hijos, en la inteligencia de que el interés de los hijos constituirá la consideración primordial en todos los casos”.

El Art.16 de la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer expresa “Los Estados Partes adoptarán todas las medidas adecuadas para eliminar la discriminación contra la mujer en todos los asuntos relacionados con el matrimonio y las relaciones familiares y, en particular, asegurarán en condiciones de igualdad entre hombre y mujeres:

Literal d) Los mismos derechos y responsabilidades como progenitores, cualquiera que sea su estado civil, en materias relacionadas con sus hijos; en todos los casos, los intereses de los hijos serán la consideración primordial “.

El Art. 25 de la Declaración Universal de Derechos Humanos determina “Toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar, y en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios; tiene asimismo derecho a los seguros en caso de desempleo, enfermedad, viudez, vejez y otros casos de pérdida de subsistencia por circunstancias independientes de su voluntad”.

El Art. 16 del Protocolo Adicional a La Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales “Protocolo de San Salvador” contempla “Todo niño sea cual fuere su filiación, tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requieren por parte de su familia, de la sociedad y del estado”.

El Art. 17 del Protocolo Adicional a La Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales “Protocolo de San Salvador” dice: “Toda persona tiene derecho a protección especial durante su ancianidad. En tal cometido los Estados Partes se comprometen de manera progresiva las medidas necesarias a fin de llevar este derecho a la práctica y en particular a:

Literal a) Proporcionar instalaciones adecuadas, así como alimentación y atención médica especializada, a las personas de edad avanzada que carezcan de ella y no se encuentren en condiciones de proporcionársela por sí mismas”.

El Art. 18 del Protocolo Adicional a La Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, establece: “Toda persona afectada por una disminución de sus capacidades físicas o mentales tiene derecho a recibir una atención especial con el fin de alcanzar el máximo desarrollo de su personalidad. Con tal fin los Estados Partes se comprometen a adoptar las medidas que sean necesarias para ese propósito y en especial a:

Literal b) Proporcionar formación especial a los familiares de los minusválidos a fin de ayudarlos a resolver los problemas de convivencia y convertirlo en agentes activos del desarrollo físico, mental y emocional de éstos”.

El Art. 10 del Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales expresa: “Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen que:

Literal 1. Se debe conceder a la familia, que es el elemento natural y fundamental de la sociedad, la más amplia protección y asistencia posibles, especialmente para su constitución y mientras sea responsable del cuidado y la educación de los hijos a su cargo”.

El Art. 11 del Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales establece: “Los Estados Partes en el presente Pacto reconoce el derecho de toda persona a un nivel de vida adecuado para sí y su familia, incluso alimentación, vestido y vivienda adecuados, y a una mejora continua de las condiciones de existencia. Los Estados Partes tomarán medidas apropiadas para asegurar la efectividad de este derecho, reconociendo a este efecto la importancia esencial de la cooperación internacional fundada en libre consentimiento”.

El Art. 19 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos “Pacto de San José de Costa Rica” expresa: “Todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requieren por parte de su familia, de la sociedad y del estado”.

El Art. 23 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos establece en su numeral 1º “La familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y tiene derecho a la protección de la sociedad y del Estado.

Literal 2. “Los Estados Partes en el presente Pacto tomarán las medidas apropiadas para asegurar la igualdad de derechos y responsabilidades de ambos esposos en cuanto al matrimonio, durante el matrimonio y en caso de disolución del mismo. En caso de disolución se adoptarán disposiciones que aseguren la protección necesaria de los hijos”.

El Art. 3 de la Convención sobre los Derechos del Niño contempla “En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño”

El Art. 18 de la Convención sobre los Derechos del Niño establece “Los Estados Partes pondrán el máximo empeño en garantizar el reconocimiento del principio de que ambos padres tienen obligaciones comunes en lo que respecta a la crianza y el desarrollo del niño. Incumbirá a los padres o, en su caso, a los representantes legales la responsabilidad primordial de la crianza y el desarrollo del niño. Su preocupación fundamental será el interés superior del niño.

El Art. 24 De la Convención sobre los Derechos del Niño manifiesta “Los Estados Partes Reconocen el derecho de niño al disfrute del más alto nivel posible de salud y a servicio para el tratamiento de las enfermedades y la rehabilitación de la salud. Los Estados Partes se esforzarán por asegurar que ningún niño sea privado de su derecho al disfrute de esos servicios sanitarios.

Literal c) Combatir las enfermedades y la malnutrición en el marco de la atención primaria de salud mediante, entre otras cosas, la aplicación de la tecnología disponible y el suministro de alimentos nutritivos

adecuados y agua potable salubre, teniendo en cuenta los peligros y riesgos de contaminación del medio ambiente.”

El Art. 27 de la Convención sobre los Derechos del Niño expresa “Los Estados Partes reconocen el derecho de todo niño a un nivel de vida adecuado para su desarrollo físico, mental, espiritual, moral y social. A los padres u otras personas encargadas del niño les incumbe la responsabilidad primordial de proporcionar, dentro de sus posibilidades y medios económicos, las condiciones de vida que sean necesarias para el desarrollo del niño. Los Estados Partes de acuerdo con las condiciones nacionales y con arreglo a sus medios adoptarán medidas apropiadas para ayudar a los padres y a otras personas responsables por el niño a dar efectividad a este derecho y, en caso necesario, proporcionarán asistencia material y programas de apoyo, particularmente con respecto a la nutrición, el vestuario y la vivienda.

Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para asegurar el pago de la pensión alimenticia por parte de los padres u otras personas que tengan la responsabilidad financiera por el niño, tanto si viven en el Estados Parte como si viven en el extranjero. En particular, cuando la persona que tenga la responsabilidad financiera por el niño resida en un Estados diferente de aquel en que resida el niño, los Estados Partes promoverán la adhesión de los convenios internacionales o la concertación de dichos convenios, así como la concertación de cualesquiera otros arreglos apropiados.

El Art. 31 de la Convención sobre los Derechos del Niño manifiesta “Los Estados Partes reconocen el derecho del niño al descanso y al esparcimiento, al juego y a las actividades recreativas propias de su edad y a participar libremente en la vida cultural y en las artes. Los Estados Partes respetarán y promoverán el derecho del niño a participar plenamente en la vida cultural y artística y propiciarán oportunidades apropiadas, en condiciones de igualdad, de participar en la vida cultural, artística, recreativa y de esparcimiento.

CAPÍTULO III

SITUACIÓN EN EL DERECHO COMPARADO

3.1 DERECHO COMPARADO

LATINOAMÉRICA

COLOMBIA :

En el Artículo 419 del Código Civil Colombiano se expresa “Que en la tasación de alimentos se deberán tomar siempre en consideración, las facultades del deudor y sus circunstancias domésticas”.

En cambio en el Salvador los criterios utilizados para cuantificar las pensiones alimenticias, son la capacidad del alimentante y la necesidad del alimentario; pudiendo observar que el legislador Colombiano excluye el criterio de la necesidad del alimentario.

En nuestro Código de Familia la salud del alimentante tiene derecho preferente para el legislador, pues si por darlos al alimentario se pusiere en situación de desatender sus propias necesidades alimentarias ó las de otras personas que tengan derecho preferente, respecto del alimentante; si se llegase a comprobar tal situación, cesará la obligación.

ARGENTINA:

Expresa que la cuota alimenticia la fijarán, teniendo en cuenta las necesidades del alimentado y las posibilidades económicas del alimentante, para que tenga una razonable proporción con los ingresos de éste y el nivel de vida de las partes.

Como podemos observar ésta es una de las legislaciones, que utiliza los mismos criterios que establece nuestro Código de Familia en el artículo 254 en donde expresa: “Los Alimentos se fijarán por cada hijo, sin perjuicio de las personas establecidas en el artículo cincuenta y

uno del presente Código, en proporción a la capacidad económica de quien esté obligado a darlos y a la necesidad de quien los pide. Se tendrá en cuenta la condición personal de ambos y las obligaciones familiares del alimentante”.¹⁴

COSTA RICA:

Establece que los alimentos deben fijarse en forma proporcional, teniendo en cuenta la capacidad de quien los da y la necesidad de quien los recibe.

De la misma forma existen semejanzas en nuestra legislación con la legislación de ese país, ya que utiliza los mismos criterios para cuantificar las pensiones alimenticias.¹⁵

EUROPA

ESPAÑA:

Según el artículo 146 del Código Civil Español expresa:”que la cuantía de alimentos será proporcionada tanto en relación al caudal o medios de quien los da, como a las necesidades de quien los recibe, sin distinguir entre ambos requisitos” .

Asimismo existen semejanzas en nuestra legislación, con la legislación de ese país, ya que utiliza los mismos criterios para cuantificar las pensiones alimenticias en los diferentes procesos que existen.¹⁶

¹⁴ Franco Suárez, Roberto, Derecho de Familia tomo II
Editorial Temes Santa fe de Bogotá Colombia, Año 1999, Ibid. Pág. 372-401

¹⁵ Montes G. Ricardo, Pensiones Alimenticias, Editorial
Escuela Judicial, Costa Rica, año 1980, Ibid. Pág. 92

¹⁶ Idem. Pág. 402

CAPÍTULO IV

ANÁLISIS DEL ARTÍCULO 254 DEL CÓDIGO DE FAMILIA

4.1 COMENTARIO DEL ARTÍCULO 254 DEL CÓDIGO DE FAMILIA

Para fijar una cuota alimenticia el Juez de Familia aplica los criterios establecidos en el artículo 254 del Código de Familia que se refiere al “**principio de proporcionalidad**”, el cual no es sinónimo de igualdad o paridad en el reparto de las obligaciones de los padres con relación a los hijos según lo ha reiterado la Cámara de Familia de la Sección del Centro según se desarrollará mas adelante. De hecho, se ha sostenido que mas bien hace referencia a la justa relación de la capacidad económica del obligado y las necesidades de los hijos; de manera que la cuota alimenticia que se establezca sea adecuada y suficiente para cubrir los gastos de sostenimiento de los menores, como lo es sustento, habitación, vestuario, conservación de la salud y educación que los establece el artículo 247 del Código de Familia, pero además se agrega un rubro adicional a esta necesidad, la cual opera solamente cuando hablamos de alimentos a favor de menores de edad, y es la de recreación de los hijos lo cual está regulado en el artículo 351 ordinal décimo séptimo del mismo cuerpo de ley.

Lo anterior ha sido ampliamente desarrollado por jurisprudencia de la Cámara de Familia de la Sección del Centro, así: “Que para fijar la pensión alimenticia, el Juzgador debe valorar en cada uno de los casos, elementos importantes como: a) La Capacidad económica del alimentante; b) La necesidad del alimentario; c) La condición personal de ambos progenitores; d) Las obligaciones familiares del alimentante; y e) El título que habilita la reclamación”.¹⁷ **Así como también ha considerado:** “Que el criterio de proporcionalidad, no se hará en base a una simple operación aritmética, sino tomando en cuenta precisamente la condición económica de cada progenitor, de tal forma que

¹⁷ Cámara de Familia de la Sección del Centro, en la Sentencia de las nueve horas con treinta minutos del día doce de marzo de dos mil cuatro, con el número de referencia 152-A-2003, folio 3 frente.

habrá casos en que uno de ellos obtenga ingresos tan mínimos que no pueda aportar ninguna cuota”.¹⁸

Al hablar de necesidad del alimentario, entiéndase como el conjunto de rubros que necesita éste para el desarrollo de su personalidad bio psicosocial; es decir, que la cuota de alimentos debe cubrir como mínimo: el sustento, vestuario, educación, la recreación y conservación de salud del alimentario; por lo que el Juez de Familia debe valorar a cuánto ascienden los gastos de cada uno de los alimentantes, así como también el medio sociocultural en el que se desarrolla.

En relación a lo antes mencionado, la Cámara de Familia ha manifestado lo siguiente: “Que la necesidad del alimentario se presume, ya que por su edad cronológica dependen económicamente de sus padres y solo debe establecerse el monto de sus gastos”¹⁹. **Además la Cámara de Familia ha mencionado:** “Que tales necesidades materiales, deben ser cubiertas por ambos progenitores de acuerdo a sus posibilidades económicas”.²⁰

Sobre la capacidad económica del alimentante, el Juez de Familia para fijar una pensión alimenticia debe investigar por medio de la prueba pertinente a qué se dedica el alimentante, si tiene un trabajo estable ó esporádico, a cuánto ascienden sus ingresos, egresos, si tiene bienes inmuebles a su nombre, vehículos, si tiene otro trabajo adicional, así como también si tiene otros hijos que dependan de él y sus egresos aumenten, si padece de alguna enfermedad, si tiene créditos y especificar en que consisten, ya que el Juzgador debe valorar que tan indispensable es el crédito que tiene para tomarlo en cuenta, en caso de ser empleado debe analizar la constancia

¹⁸ Cámara de Familia de la Sección del Centro, en la Sentencia de las once horas y diez minutos del día doce de febrero del dos mil cuatro, con el número de referencia 71-A-2003, folio 5 frente.

¹⁹ Cámara de Familia de la Sección del Centro, en la Sentencia de las nueve con cuatro minutos del día dos de marzo del dos mil cuatro, con el número de referencia 8-A-2003, folio 3 frente.

²⁰ Cámara de Familia de la Sección del Centro, en la Sentencia de las once horas siete minutos del día veintidós de Junio del dos mil cuatro, con el número de referencia 24-A-2004, folio 3 frente.

de sueldo si la han presentado en donde observará sus ingresos y egresos; asimismo todo lo mencionado anteriormente debe valorarlo también con el alimentario que solicite pensión alimenticia, en donde observará quién de los dos tiene más ingresos y tomará como parámetros lo expresado por la Trabajadora Social en su informe socioeconómico y de ello dependerá cuánto fije de pensión alimenticia.

Cabe mencionar que sobre este punto la Cámara de Familia ha considerado: “ Que en caso que la madre que tenga el cuidado personal del menor solicite alimentos y no tiene ingresos, la pensión alimenticia podrá fijarse a uno solo de los progenitores o sea al padre, el aporte de la madre se compensará con los cuidados y formación del hijo”²¹. **Así como también la Cámara de Familia ha opinado:** “Que se puede comprobar que el alimentante tiene ingresos económicos, con sólo el hecho que en el Poder Judicial que haya otorgado, con la simple lectura se evidencie que tiene domicilio en Estados Unidos y que su status migratorio es legal, porque goza de un permiso de trabajo estadounidense, por lo que en vista de su situación migratoria, se le posibilita obtener mejores trabajos e ingresos económicos”.²² **Asimismo ha expresado:** “Que cuando uno de los padres carece de ingresos o de bienes, y no puede contribuir al sostenimiento del descendiente, puede eximírsele de toda responsabilidad, aún cuando no ejerza directamente el cuidado personal”²³.

²¹ Ibid. folio 4 vuelto.

²² Ibid. 29, folio 3 frente y vuelto.

²³ Ibid. 27, folio 3 vuelto.

4.2 CRITERIOS UTILIZADOS POR EL JUZGADO DE FAMILIA CHALATENANGO PARA CUANTIFICAR PENSIONES ALIMENTICIAS EN LOS DIFERENTES PROCESOS QUE SE FIJARON EN EL PRIMER SEMESTRE DEL DOS MIL CUATRO.

En uno de los procesos de Divorcio por Separación de los Cónyuges por uno o más años consecutivos ventilado en ese Juzgado, el criterio utilizado para cuantificar la pensión alimenticia fue la voluntad de las partes, ya que la parte demandada contestó la demanda en sentido positivo y se allanó a las pretensiones de la parte demandante, en donde ésta solicitaba para su menor hijo una pensión alimenticia de cien dólares mensuales (\$ 100.00).²⁴

En un proceso de Declaratoria Judicial de Paternidad y Alimentos, el criterio aplicado por el Juzgado para fijar la pensión alimenticia fue también la voluntad de las partes; pues en audiencia preliminar en la fase conciliatoria el demandado reconoció al menor como su hijo y ofreció aportarle una cuota alimenticia de veinte dólares mensuales (\$ 20.00), de lo cual la demandante estuvo de acuerdo.²⁵

En un proceso de alimentos ventilado en este Juzgado, se tomó como criterio para fijar la pensión alimenticia de sesenta dólares mensuales (\$60.00), el estudio social para determinar la capacidad del alimentante, por no haber comparecido los testigos ofrecidos por la parte demandante, omitiendo mencionar en la sentencia a cuánto ascendía la capacidad del alimentante, los ingresos que percibía la madre del menor y los gastos que tenía con éste, lo cual debió plasmarse.²⁶

²⁴ Juzgado de Familia de Chalatenango, en la Sentencia de las quince horas del día veintiuno de septiembre del dos mil cuatro, con el número de referencia 260-106.2-2004.

²⁵ Juzgado de Familia de Chalatenango, en la Sentencia de las nueve horas del día veintiocho de octubre del dos mil cuatro, con el número de referencia 226-(149,247)- 2004

²⁶ Juzgado de Familia de Chalatenango, en la Sentencia de las once horas del día dieciocho de noviembre del dos mil cuatro, con el número de referencia 221-(247)- 2004

Es de hacer notar que la Cámara de Familia de la Sección del Centro ha expresado que los informes presentados por miembros del Equipo Multidisciplinario, en este caso por la Trabajadora Social no deben ser vinculantes para el Juzgador, pero los puede tomar como elementos de donde se refieren a las obligaciones y gastos del alimentante y alimentario. De esta forma se observa que en este Tribunal no están valorando correctamente la prueba, por el hecho de tomar como prueba únicamente el estudio socioeconómico y por no mencionar en el considerando a cuánto asciende la necesidad del alimentario y capacidad del alimentante

En un proceso de Declaratoria Judicial de Paternidad y Alimentos, los criterios que utilizaron para fijar la pensión alimenticia de sesenta y cinco dólares mensuales (\$ 65.00) fue el hecho que el demandado ya había reconocido a su hijo, que la prueba testimonial había expresado que el trabajo que realizaba el reconociente del menor era de motorista en un bus, el cual su recorrido era de la ciudad de Chalatenango a la de San Salvador y viceversa y lo hacía diariamente, que él era el dueño de este bus, manifestaron además que no sabían si tenía otros bienes inmuebles, así como también expresaron no saber si tenía más hijos. En relación a la madre del menor mencionaron, que ésta no tenía ningún ingreso económico, por el hecho que se dedicaba a cuidar a su hijo que era inválido; manifestando el juzgador en los considerandos de la sentencia que se había comprobado la capacidad del alimentante y necesidad del alimentario con los testigos y el estudio social, por mencionar en este último a cuanto ascendía los ingresos y egresos del alimentante, así como también los gastos que la madre tenía con el menor y por manifestar la Trabajadora Social que les correspondía aportar una cuota alimenticia en partes iguales a los padres;²⁷ por lo que se puede observar que no se aplicó el principio de proporcionalidad establecido en el artículo 254 del Código de Familia y lo expresado por la Cámara de Familia de la Sección del Centro en las sentencias antes relacionadas, cuando expresa que el informe social el Juzgador no lo debe de valorar como prueba, sino como elementos para saber la capacidad del alimentante y a cuánto ascienden los gastos del alimentario, así como también cuando considera dicha Cámara que el criterio de proporcionalidad no se hará en base a una simple operación aritmética como lo hizo en este caso el Tribunal, sino tomando en cuenta

²⁷ Juzgado de Familia de Chalatenango, en la Sentencia de las once horas del día veintidós de octubre del dos mil cuatro, con el número de referencia 238-(149-247)- 2004.

precisamente la condición económica de cada progenitor, en donde se debió valorar que la madre de éste no tenía ingresos económicos y que solo se dedicaba a cuidar a su hijo quien además era inválido, por lo tanto su aporte económico se compensaría con los cuidados y formación de éste.

En un proceso de divorcio por separación de los cónyuges por más de un año consecutivo, el criterio utilizado para la fijación de la pensión alimenticia fue el acuerdo de las partes en audiencia preliminar, ya que la parte demandada ofreció aportar a su hijo la cantidad de cuarenta y cinco dólares mensuales (\$ 45.00), lo cual la parte demandante estuvo de acuerdo.²⁸

En el proceso de divorcio por separación de los cónyuges por más de un año consecutivo, el criterio que el juzgador valoró para fijar la pensión alimenticia fue la voluntad de las partes, por el hecho que la parte demandada se allanó en la audiencia preliminar a las pretensiones solicitadas por la parte demandante, incluyendo la pretensión conexas de alimentos en donde le solicitaba ochenta dólares mensuales (\$ 80.00) para su hijo, de lo cual el demandado estuvo de acuerdo en proporcionárselos.²⁹

En el proceso de divorcio por separación de los cónyuges por más de un año consecutivo, el criterio que utilizaron para cuantificar la pensión alimenticia fue el informe realizado por la Trabajadora Social de este Juzgado a la parte demandada y el realizado por la Trabajadora Social del Juzgado de Familia de Apopa a la parte demandante y al alimentario, no habiendo recibido la declaración de los testigos porque el Apoderado de la parte demandante expresó que no iba hacer uso de ellos, por considerar que no era necesario ya que estaban agregado los informes sociales a lo cual accedió ese Juzgado, manifestando en estos informes a cuánto ascendía la capacidad del alimentante que en este caso era el padre del menor y la capacidad del demandante del cual era la madre y los gastos detallados que tenía con el alimentario, mencionando que los gastos que tenía la parte demandante con el alimentario era de

²⁸ Juzgado de Familia de Chalatenango, en la Sentencia de las once horas del día diecinueve de enero del dos mil cuatro, con el número de referencia 352-(106.2)- 2004.

²⁹ Juzgado de Familia de Chalatenango, en la Sentencia de las diez horas y treinta minutos del día treinta de junio del dos mil cuatro, con el número de referencia 095-(106.2)- 2004.

ciento dieciséis dólares con sesenta y tres centavos de dólar; en donde el juzgador les expresó a las partes que los gastos del alimentario les corresponde aportarlos al padre y madre; y les dio la oportunidad para ver si llegaban a acuerdos en relación a la pensión alimenticia, manifestando el alimentante que ha estado aportando la cantidad de treinta y cinco dólares más gastos del “súper”, por lo que le expresó el juzgador que le correspondería aportar sesenta dólares y ya no realizaría los gastos del “súper” a lo que expresó estar de acuerdo, mencionando la demandante que ella no estaba de acuerdo porque la parte demandada tiene un salario permanente y ella no, recalando el juzgador que se ha basado a lo expresado en los informes sociales presentados y que les corresponde una cuota alimenticia repartida entre ella que es la parte demandante y el demandado, a lo que expresó estar de acuerdo³⁰. En relación a lo anterior, es de hacer notar que este Juzgado aún continúa valorando como prueba el informe social, cuando se ha expresado anteriormente en base a lo expresado por la Cámara de Familia de la Sección del Centro que no es prueba, por lo que debió recibir la declaración de los testigos aún cuando el Apoderado de la parte demandante haya expresado que no iba hacer uso de ellos; ya que como Juzgador es el obligado a emplear las facultades que le concede la Ley para la dirección del proceso, así como también para ordenar las diligencias necesarias para establecer la verdad de los hechos controvertidos sometidos a su conocimiento y decisión; y ordenar las medidas conducentes para evitar una sentencia inhibitoria tal como lo establece el artículo 7 literales a), c) y e) de la Ley Procesal de Familia, en este caso la declaración de los testigos era para comprobar cual era la capacidad del demandado y demandante, así como también el monto de los gastos que el menor tenía, por lo que los informes sociales iban a corroborar tal información.

Asimismo es de recordar que para fijar una pensión alimenticia el Juzgador no lo hará en base a una simple operación aritmética, según lo expresado por la Cámara de Familia de la Sección del Centro en sentencias antes mencionadas, como lo hizo en este caso este Juzgado cuando les expresó a las partes que de acuerdo a lo expresado en el informe social, les corresponde aportar una cuota repartida entre los dos según los gastos establecidos del menor; y en este caso les correspondía a cincuenta y ocho dólares con treinta y dos centavos de dólar a

³⁰ Juzgado de Familia de Chalatenango, en la Sentencia de las nueve horas del día veintidós de noviembre del dos mil cuatro, con el número de referencia 108-(106.2)- 2004.

cada uno, aunque es de observar que este Juzgado le fijó al demandado sesenta dólares mensuales pero éste expresó estar de acuerdo, así como también la parte demandante.

En el proceso de divorcio por separación de los cónyuges por más de un año consecutivo, el criterio utilizado para la fijación de la pensión alimenticia fue la voluntad de las partes, ya que la parte demandada ofreció aportar a sus hijas ciento cuarenta y siete dólares mensuales (\$147.00), lo cual la parte demandante estuvo de acuerdo³¹.

En el proceso de declaratoria judicial de paternidad y alimentos, el criterio que utilizaron para la fijación de la pensión alimenticia fue la voluntad de las partes, ya que la parte demandada ofreció en audiencia de sentencia aportar a su hijo cuarenta dólares mensuales (\$40.00), lo cual la parte demandante estuvo de acuerdo.³²

³¹Juzgado de Familia de Chalatenango, en la Sentencia de las doce horas del día trece de febrero del dos mil cuatro, con el número de referencia 337-(106.2)- 2004.

³²Juzgado de Familia de Chalatenango, en la Sentencia de las nueve horas y treinta minutos del día trece de diciembre del dos mil cuatro, con el número de referencia 189(149-24706.2)- 2004.

CAPÍTULO V.

CASOS ESPECIALES.

5.1. PENSIÓN ALIMENTICIA ESPECIAL:

El legislador ha regulado en el nuevo ordenamiento jurídico familiar la llamada pensión alimenticia especial, para los casos en que en un juicio de divorcio por cualquier causal uno de los todavía cónyuges padeciese de una minusvalía o enfermedad grave (según la prueba aportada). En el artículo 107 del Código de Familia se prescribe: “Cuando proceda decretarse el divorcio y el cónyuge que no haya participado en los hechos que lo originaron adoleciera de discapacidad o minusvalía que le impida trabajar, o hubiere sido declarado incapaz y no tuviere medios de subsistencia suficientes, el divorcio se decretará estableciendo el pago de una pensión alimenticia, que se fijará de acuerdo con las posibilidades del obligado y con las necesidades especiales del alimentario; aplicándose en lo demás las reglas generales prescritas para los alimentos”.

El legislador familiarista viabiliza con esa normativa el divorcio del cónyuge, dándole un especial tratamiento con relación a la pensión especial que se le debe a la persona del cónyuge discapacitado o minusválido; y al declararla incapaz y no tener medios de subsistencia suficientes, es necesario su protección.³³

La pensión alimenticia especial se solicita cuando se inician diligencias de divorcio por mutuo consentimiento, procesos de divorcio por separación de los cónyuges durante uno o más años consecutivos o por ser intolerable la vida en común de los cónyuges, lo cual va como pretensión conexas a la del divorcio, tomando como criterios el Juez de Familia para establecerla, las posibilidades económicas del obligado y las necesidades del alimentario.

³³ Calderón de Buitrago Anita, Bonilla de Avelar Emma Dinorah y otros, Manual de Derecho de Familia, Centro de Investigación y Capacitación Proyecto de Reforma Judicial, 1ª y 2ª edición, El Salvador, 1994,1995, Idem. Pág.662.

5.2 ALIMENTOS FORZOSOS EN CASO DE SUCESIÓN.

ANTECEDENTES.

En principio, antes de las reformas del Código Civil de 1860, decretadas por la ley del 4 de agosto de 1902, regía la sucesión legitimaria o testamentaria restringida; la cual consistía en que el testador no podía disponer libremente de todo su patrimonio, si no tan solo de una pequeña porción llamada libre disposición; de otro modo las asignaciones forzosas consistían cuando por ley el testador estaba obligado a asignarlas a los parientes más próximos.

En caso de incumplimiento, se suplían mediante la acción de reformar del testamento que consistía que los asignatarios, podían oponer este mecanismo para poder dejar sin efecto lo declarado por el testador y que tuviere por ley derecho a los alimentos que se deben a ciertas personas determinadas por su parentesco. Excepto cuando el testador tenía algún motivo que en ese tiempo, la misma ley indicaba para no hacerlas, constituyendo esto el desheredamiento.

Al mismo tiempo las legítimas o testamentarias, y las asignaciones forzosas; desaparecieron por la citada ley del 4 de agosto de 1902, porque se introdujo la libre testamentifacción, la cual se definía en que el testador podía disponer libremente de sus bienes pero sin perjuicio de las reducciones a que se haya sujeto su patrimonio, agregándose así su definición mediante un inciso en el artículo 996 del Código Civil en el cual define qué es testamento, artículo que hoy en día está vigente.

El Artículo 1141 del Código Civil establece: “El testador deberá designar en su testamento la cuantía de los alimentos que está obligado a suministrar conforme al Título I, Libro cuarto del Código de Familia, con tal que dicha cuantía no sea inferior a la establecida en el artículo 254 del mismo Código. Si no lo hiciere o la cuantía fuese inferior, el Juez decidirá en caso de reclamación del alimentario o alimentarios, ya determinando la pensión mensual alimenticia, tomando en cuenta el capital líquido del testador, o bien señalando de una vez la suma total que debe pagarse a título de alimentos, suma que no debe exceder de la tercera parte

del acervo líquido de la herencia para todos los alimentarios. Cuando concurren varios, el Juez la distribuirá proporcionalmente y equitativamente, aún disminuyendo si fuere preciso, la cuantía o cuantías que con anterioridad estuvieren acordadas, oyendo en este caso a los interesados” .

5.3 PENSIÓN COMPENSATORIA.

La pensión compensatoria que establece el artículo 113 del Código de Familia, es un derecho personal de carácter económico o de crédito que tiene un cónyuge, denominado acreedor; contra el otro llamado deudor; cuya finalidad es indemnizatoria, esto es correctora del desequilibrio económico que aparece como efecto y consecuencia directa del divorcio y que ordinariamente se paga en forma de renta periódica; por lo que **no es una cuota alimenticia**, ya que el artículo 248 del Código de Familia expresa quienes son los llamados a pedir alimentos; y no puede ser uno de los Cónyuges porque en este caso el vínculo matrimonial ya está disuelto.³⁴

³⁴ Cfr. BELLUSCIO, Augusto César, Alimentos y prestaciones compensatorias, en revista La Ley, tomo A, sección doctrina, Buenos Aires, 1995, Pág. 60

CAPÍTULO VI

CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

Después de haber realizado la investigación, el grupo de trabajo ha considerado pertinente formular las conclusiones y recomendaciones que se exponen a continuación:

6.1 CONCLUSIONES:

1. Se determinaron que los criterios utilizados por El Juez de Familia y Magistrados de Cámaras de Familia para cuantificar pensiones alimenticias, en todos los casos en que la ley obliga al juzgador resolver sobre una pensión alimenticia, son los siguientes: a) La Capacidad económica del alimentante; b) La necesidad del alimentario; c) La condición personal de ambos progenitores; d) Las obligaciones familiares del alimentante; y e) El título que habilita la reclamación”.
2. Analizamos las diversas clases de pensiones alimenticias las cuales se dividen en: Pensiones alimenticia especial, Alimentos forzosos en caso de sucesión, Pensión Alimenticia compensatoria; esta última fue considerada como una indemnización que es solicitada cuando se da la disolución del vínculo matrimonial por uno de los cónyuges que se encuentre en desequilibrio económico.
3. Analizamos los procesos ventilados en El Juzgado de Familia del Departamento de Chalatenango y Cámara de Familia de la Sección del Centro: San Salvador, donde los criterios utilizados para cuantificar las pensiones alimenticias por los Jueces son los siguientes: La necesidad y la capacidad del alimentario y del alimentante, asimismo toman en cuenta el principio de proporcionalidad, valoran la prueba testimonial y los estudios realizados por el equipo multidisciplinario, el cual si bien es cierto sabemos que no constituye prueba, de ahí se fundamentan en gran medida las sentencias dictadas acerca de la imposición de alimentos.

6.2 RECOMENDACIONES:

1. Es recomendable crear diversos programas que refuercen la educación a nivel nacional, sobre las obligaciones que los padres tiene hacia sus hijos; para hacerles conciencia sobre la obligación de dar alimentos les corresponde a ambos padres ya que son esenciales para el desarrollo bio-psico-social de los hijos, con el propósito de erradicar la irresponsabilidad paterna.
2. Unificar criterios por los aplicadores de la ley cuando fijen pensiones alimenticias, en el sentido que utilicen los medios probatorios idóneos, para comprobar la capacidad del alimentante y necesidad del alimentario, para establecer una cuota alimenticia justa.
3. Se recomienda que cuando capaciten a los Jueces de Familia sobre los alimentos se les enfatice que la proporcionalidad establecida en el artículo 254 del Código de Familia, no es el resultado de una operación aritmética, sino la existencia de una justa relación entre la capacidad económica o los ingresos del alimentante y las necesidad del alimentario.
4. Es recomendable que cuando el Consejo Nacional de la Judicatura se presente a los Juzgados de Familia a realizar las respectivas evaluaciones en algunos expedientes, haga las observaciones pertinentes cuando no se ha aplicado correctamente el principio de proporcionalidad en los procesos en donde se han fijado pensiones alimenticias, para efecto que no continúen aplicando erróneamente los criterios que se utilizan para cuantificar dichas pensiones

GLOSARIO

“ A “

- **ACERVO.** Evoca de inmediato la idea de una masa de bienes. En términos amplios podemos decir que el “Acervo” constituye *la masa hereditaria dejada por el causante* .
- **ACERVO LÍQUIDO O PARTIBLE.** Efectuadas las deducciones
- **ALIMENTARIO Ó ALIMENTADO.** Es la persona beneficiaria de los alimentos, o sea quien recibe estos alimentos (demandante).
- **A LIMENTANTE.** Es la persona obligada a proporcionar los alimentos (El demandado).
- **ALIMENTO.** Las asistencias que dan á alguna persona para su manutención y subsistencia, esto, para comida, bebida, vestido, habitación y recuperación de la salud. Los alimentos se dividen en naturales y civiles. Puramente naturales son los que consisten precisamente en lo indispensable para subsistir el que lo recibe; y civiles son los que no se limitan á lo meramente necesario como los naturales, sino que se entiende á lo que exige la condición y circunstancia del que los ha de dar y del que los ha de recibir.
- **ALIMENTOS CONGRUOS.** Son aquellos que habilitan al alimentado para subsistir modestamente de un modo correspondiente a su posición social.
- **APELACIÓN.** La provocación hecha del juez inferior al superior por razón del agravio causado o que puede causarse por la sentencia: ó bien, la reclamación ó recurso que alguno de los litigantes ú otro interesado hace al juez o tribunal superior para que reponga ó reforme la sentencia del inferior. La apelación se ha introducido por tres razones: primera para precaver ó enmendar el gravamen causado á los enjuiciamientos oprimidos: segunda, para corregir la ignorancia ó malicia de los jueces inferiores: tercera para que los litigantes que hubieren parecido lesión por impericia, ignorancia o negligencia, pueden cubrir estos defectos o obtener justicia en la segunda instancia. De aquí es que puede suceder muy bien que la sentencia del juez inferior sea totalmente justa y que sin embargo deba rescindirla el superior por las nuevas alegaciones y probanzas.
- **ASIGNACIÓN FORZOSA** . Es aquella que por ley debía el causante.
- **AUTORIDAD PARENTAL.** Es el conjunto de poderes en los cuales se actúan orgánicamente la función social confiada a los progenitores de proteger, educar e instruir a los hijos menores de edad, en consideración a su falta de madurez psíquica y por consiguiente incapacidad de obrar.

“C”

- **CUANTÍA** . Cantidad a que asciende el importe total de lo reclamado en la petición formada en la demanda de los juicios ordinarios.
- **CUOTA**. Obligación, contribución, derecho, etc., en forma periódica, temporal o por una vez / de hijo legítimo. La porción hereditaria forzosa señalada por la ley para los hijos extramatrimoniales.

“D”

- **DIVORCIO**. Entre los romanos era la separación absoluta del marido y la mujer, hecha con arreglo á las leyes, de modo que cada uno podía casarse inmediatamente con otra persona. Pero entre nosotros, el matrimonio legítimamente contraído no puede disolverse por razón de haber sido elevado á sacramento (1), no se entiende por divorcio la entera disolución vínculo matrimonial, sino solamente la separación de bienes y habitación entre el marido y la mujer, quienes no por eso adquieren la libertad de pasar á otras nupcias mientras viviere alguno de los dos. Llámese divorcio por la diversidad ú oposición de voluntades del marido y la mujer á *diversitate mentium*, ó porque cada uno se va por su lado, *quia in diversa abeunt*.

“F”

- **FILIACIÓN**. La decencia de padre á hijos; ó bien, la calidad que uno tiene de hijo con respecto á otra persona que su padre ó madre

“H”

- **HERENCIA**. La sucesión en los bienes y derechos que tenía alguno al tiempo de su muerte; y el conjunto de los mismos bienes y derechos que deja el difunto, deducida la deuda.
- **HIJO ILEGÍTIMO**. *Notho* es palabra griega que significa propiamente todo lo que no es conforme al orden y se aplica al hijo que no ha nacido de legítimo matrimonio.
- **HIJO LEGÍTIMO**. El que no ha nacido de legítimo matrimonio. Esta definición es diminuta, pues que siendo así que solo es hijo legítimo el que nace de un matrimonio legítimo si no también el que nace de matrimonio putativo contraído de buena fe en fas de la iglesia .

“T”

- **ILEGÍTIMO.** Todo lo que se hace contra disposición de las leyes, ó no conforme á ellas; y así se dice ilegítimo el hijo habido de un enlace que no está autorizado por las leyes.
- **INCAPACIDAD.** Falta de aptitud de la persona para atender por sí misma a sus asuntos jurídicos. La incapacidad ha sido considerada como una limitación a la personalidad que se da en casos concretos y se habla de incapacidad de goce, la doctrina moderna que la llamada de antiguo de goce no es tal, pues no es correcto llamar incapaces a personas que bajo ningún aspecto puede considerarse tales pues los casos que señala como incapacidad de goce son prohibiciones legales para determinados sujetos y respecto a ciertos actos bienes y personas así la prohibición de los jueces, tutores y otros funcionarios de adquirir los bienes que se rematen en sus juzgados o pertenezcan a sus pupilos, a los extranjeros, para ser propietarios de inmuebles en la cercanía de costas y fronteras.

“N”

- **NECESIDAD DEL ALIMENTARIO.** Incluye todas las áreas de la vida que un individuo necesita solventar y así garantizarse un mejor desarrollo bio-psicosocial

“p”

- **PENSIÓN ALIMENTICIA.** Es el derecho reconocido por la ley que una persona tiene para exigir a otra determinadas prestaciones que le sirvan para satisfacer sus necesidades de alimentación, vivienda, consumo, vestuario, salud, educación, movilización y otros.
- **PENSIÓN ALIMENTARIA EN DINERO.** Una de las formas de cumplir con la obligación del deudor alimentista, la otra es la incorporación del acreedor a la familia del deudor. El legado de pensión puede establecerse en dinero o especie determinados por el testador, así como el plazo y el período (semana, mes, año) y puede ser por toda la vida del legatario. El legado de alimentos, educación se cumple por medio de una pensión a partir de la muerte del testador y mientras dure la necesidad o se llegue a la mayoría de edad del legatario

“S”

- **SENTENCIA.** La decisión legítima del juez sobre la causa controvertida en su tribunal. Se llama así de la palabra latina *sentiendo*, por que el juez declara lo que siente según lo que resulta del proceso. La sentencia es de dos maneras, interlocutoria y definitiva. La primera consiste en que el juez pronuncia en el discurso del pleito entre su principio y fin sobre algún incidente, y todo auto preparatorio para la definitiva ley. Y la segunda es aquella en que el juez concluido el proceso resuelve finalmente sobre el negocio principal condenado ó absolviéndolo al demandado.
- **SUCESIÓN.** La transmisión de los bienes, derechos y carga de un difunto en la persona de su heredero; y también la universalidad ó conjunto de bienes derechos y cargas que deja el difunto. La sucesión se trasmite por la fuerza de ley; ó por a voluntad del hombre: la primera se llama legítima, por que hace pasar las bienes en el orden prescrito por la ley; y forma la regla general: la segunda se llama *testamentaria* porque hace pasar los bienes según quiera el testador; y no es sino excepción que la voluntad del hombre pone a la regla general.
- **SUCESIÓN TESTAMENTARIA.** La que se define por testamento al heredero instituido. La sucesión testamentaria se prefiere á la sucesión legítima, como la excepción se prefiere a la regla; y así es que no se admiten los herederos legítimos si no en efecto de herederos testamentarios, pues en las últimas voluntades la disposición del hombre quita la disposición de la ley.

BIBLIOGRAFÍA

- PÉREZ GALDÁMEZ MARLENY, TEJADA RODRÍGUEZ REINA MARGARITA, TRABAJO DE GRADUACIÓN DE CUOTAS ALIMENTICIAS ESTABLECIDAS EN SENTENCIAS DE DIVORCIO, EL SALVADOR, AÑO 2002, TESIS, LICENCIATURA EN CIENCIAS JURÍDICAS, UNIVERSIDAD NACIONAL, PÁG. 6 .
- ZANNONI EDUARDO A. MANUAL DE DERECHO DE FAMILIA , .EDITORIAL ASTREA 5° EDICIÓN , ARGENTINA, 1998 , PÁG. 4.
- GARCÍA GARRIDO MANUEL J.,DERECHO PRIVADO ROMANO, EDITORIAL DYKINSON, 7° EDICIÓN, MADRID 1998, PÁG. 283, 284 .
- BARRIOS GERARDO, CÓDIGO CIVIL, EDITORIAL NUEVA YORK IMPRENTA DE EDUARDO O. JENKINS. EL SALVADOR, 1860, PÁG. 30
- MÉNDEZ COSTA MARÍA JOSEFA DERECHO DE FAMILIA, EDITORES RUBINZAL – CULZONI BUENOS AIRES ARGENTINA
- ZANNONI EDUARDO, MANUEL DE DERECHO DE FAMILIA, EDITORIAL ASTREA, 5° EDICIÓN BUENOS ARIES , ARGENTINA, 1998. PÁG. 52 Y 202
- ÁLVAREZ, CAPEROCHIPI, JOSÉ ANTONIO, CURSO DE DERECHO DE FAMILIA
- PATRIA POTESTAD TUTELA Y ALIMENTOS, TOMO II, EDITORIAL CIVITAR, MADRID ESPAÑA 1998 PÁG.270
- DUHALT MONTERO SARA, MANUAL DE DERECHO DE FAMILIA , EDITORIAL PORRÚA, MÉXICO, AÑO 1984 PÁG. 26-27

- ASAMBLEA CONSTITUYENTE DECRETO N° 38, CONSTITUCIÓN DE EL SALVADOR, EDITORIAL LIS, EL SALVADOR , AÑO 1983, PÁG. 2, 3 Y 7
- VÁSQUEZ LÓPEZ, CÓDIGO DE FAMILIA, LEY PROCESAL DE FAMILIA, EDITORIAL LIS, EL SALVADOR AÑO,1994
- CONVENCIÓN SOBRE LA ELIMINACIÓN DE TODAS LAS FORMAS DE DISCRIMINACIÓN CONTRA LA MUJER
- DECLARACIÓN UNIVERSAL DE DERECHOS HUMANOS
- PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS ECONÓMICOS SOCIALES Y CULTURALES
- CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS
- PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS CIVILES Y POLÍTICOS DE (1966)
- CONVENCIÓN SOBRE LOS DERECHOS DEL NIÑO
- FRANCO SUÁREZ, ROBERTO, DERECHO DE FAMILIA TOMO II EDITORIAL TEMES SANTA FE DE BOGOTÁ COLOMBIA, AÑO 1999 PÁG. 372-401
- MONTES G. RICARDO, PENSIONES ALIMENTICIAS, EDITORIAL ESCUELA JUDICIAL, COSTA RICA, AÑO 1980, PÁG. 92

- CÁMARA DE FAMILIA DE LA SECCIÓN DEL CENTRO, SAN SALVADOR.
- CALDERÓN DE BUITRAGO ANITA, BONILLA DE AVELAR EMMA DINORAH Y OTROS, MANUAL DE DERECHO DE FAMILIA, CENTRO DE INVESTIGACIÓN Y CAPACITACIÓN PROYECTO DE REFORMA JUDICIAL, 1ª Y 2ª EDICIÓN, EL SALVADOR, 1994, 1995, PÁG.662.
- ROMERO CARRILLO, ROBERTO, NOCIONES DE DERECHO HEREDITARIO, MINISTERIO DE JUSTICIA, 1996.
- CFR. BELLUSCIO, AUGUSTO CÉSAR, ALIMENTOS Y PRESTACIONES COMPENSATORIAS, EN REVISTA LA LEY, TOMO A, SECCIÓN DOCTRINA, BUENOS AIRES, 1995